

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Consejo General del Poder Judicial

E-2019050805



12/11/2019 10:43



**ANEXO II**

Solicitud de participación en la convocatoria para provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, turno general (vacante por jubilación de D. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro), convocada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 31 de octubre de 2019 (BOE de 1 de noviembre de 2019, epígrafe BOE-A-2019-15688)

**1º Datos personales.**

Apellidos: Hurtado Adrián	Nombre: Ángel Luis
[Redacted area]	

**2º Datos profesionales vigentes**

Fecha de ingreso en la Carrera Judicial: 31/01/1983	Fecha de categoría de magistrado/a: 25/08/1987
Número de escalafón: 272	Situación administrativa: Activo
Destino actual: Sala Apelación Audiencia Nacional	Fecha de destino actual: 21/06/2019
Condición de especialista: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo: Especialidad: Fecha de adquisición: Número de escalafón en la especialidad:	
Otros datos de carácter profesional no relativos a méritos que hayan de constar en el presente Anexo y en el Anexo III que se quieran hacer constar:	

**3º Historial de destinos:**

Órgano judicial	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	
Sala de lo Penal Audiencia Nacional	21/12/2006	13/06/2019
Presidente Sec. 23 (Penal) Aud. Provincial Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud. Provincial Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid	27/12/1989	23/09/1991
Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid	19/02/1988	27/12/1989
Juzgado de 1ª Inst. e Instruc. nº 1 de Vitoria	25/08/1987	10/02/1988
Juzgado de 1ª Inst. e Instruc. nº 2 de Arrecife	17/07/1985	28/07/1987
Juzgado de Distrito nº 3 de Las Palmas	08/06/1984	20/06/1985
Juzgado de Distrito de Puerto del Rosario	08/08/1983	12/05/1984
Juzgado de Distrito nº1 Telde	01/03/1983	17/07/1983

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE SOLICITA ser admitido en la convocatoria para provisión de la plaza a que se refiere la presente instancia.

SE DECLARA que son ciertos y veraces los datos consignados en él y que se cumple los requisitos exigidos en la convocatoria.

- En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Servicio gestor del proceso de selección y nombramiento.

Los currículos de los/as solicitantes de la plaza convocada se publicarán en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento previo por todos/as los/as solicitantes.

Igualmente, los datos de carácter personal serán tratados por el Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de grabar, comunicar y publicar a través de la página web la comparecencia en audiencia pública; finalidad basada en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

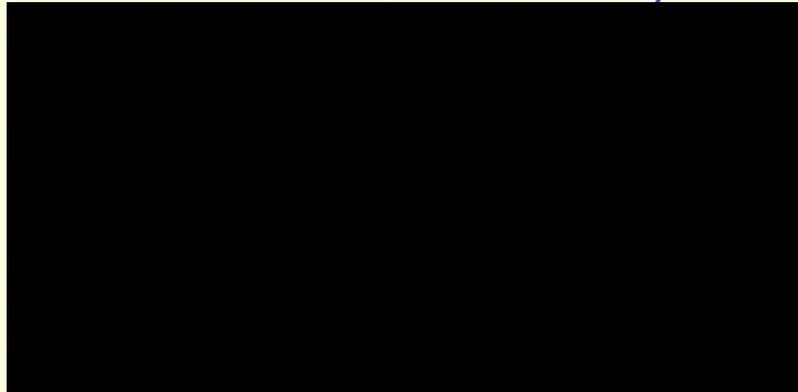
Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que se han recabado.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas

únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante el Consejo General del Poder Judicial, C/ Marqués de la Ensenada, 8-28004, Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@cgpj.es.

- El presente Anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 12 de noviembre de 2019 /



**A N E X O III**

**Relación de méritos** de D. Ángel Luis Hurtado Adrián

**BASE TERCERA. MÉRITOS.**

**BASE TERCERA. 1.-MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES DE EXCELENCIA JURISDICCIONAL.** *(Deberán aportarse los datos aquí requeridos sin perjuicio de la cumplimentación de otros anexos de la convocatoria).*

**BASE TERCERA. 1.1. TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO O ASIMILABLE AL SERVICIO ACTIVO EN LA CARRERA JUDICIAL**

De manera continuada, sin interrupción, desde mi primer destino, en el Juzgado de Distrito nº 1 de Telde el 01/03/1983, hasta el actual, en la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, pasando por los siguientes destinos, que paso a relacionar.

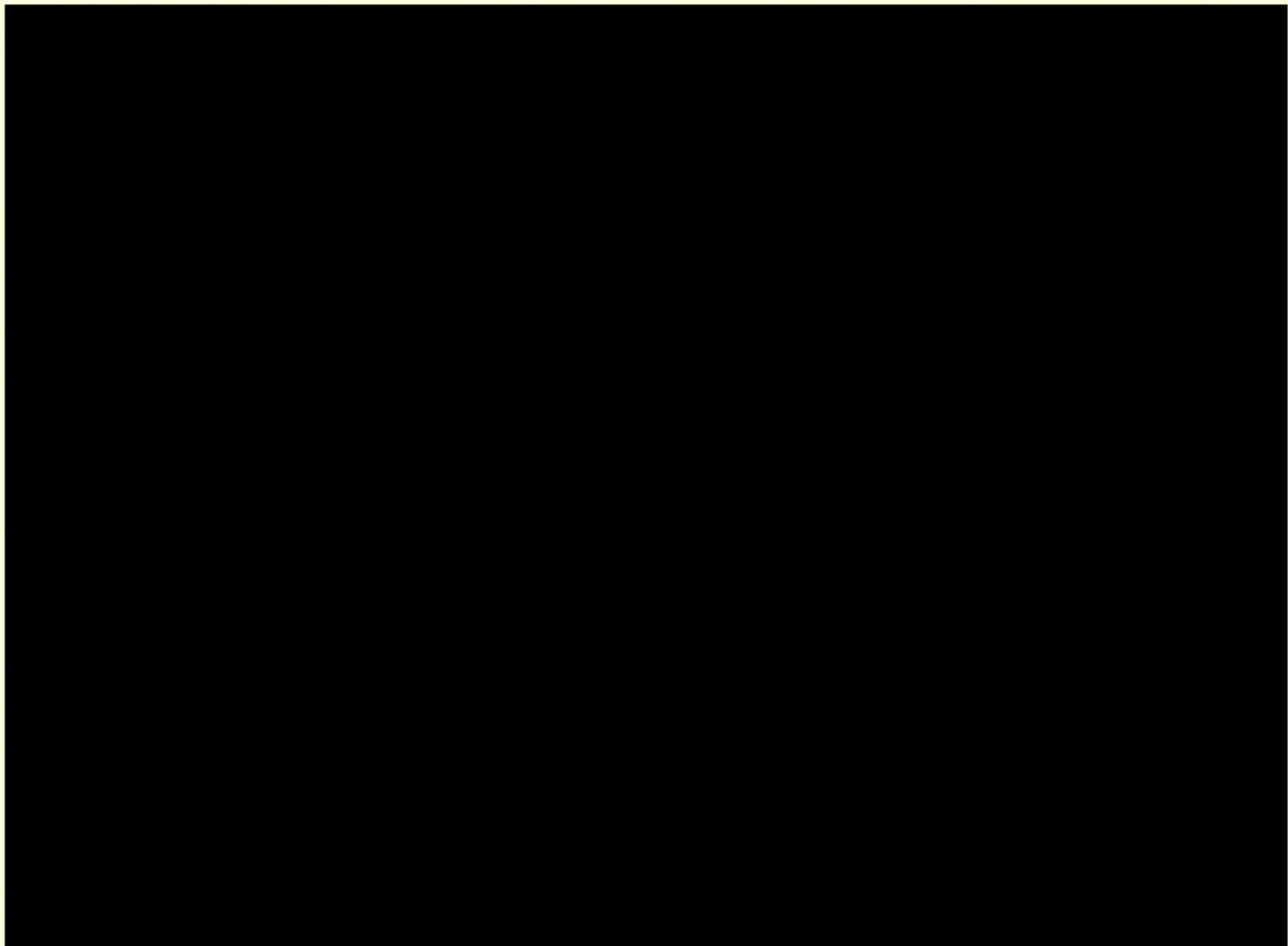
<b>Destino</b>	<b>Fecha de toma de posesión</b>	<b>Fecha de cese</b>
Juzgado de Distrito nº 1 de Telde	01/03/1983	17/07/1983
Juzgado de Distrito de Puerto del Rosario	09/08/1983	12/05/1984
Juzgado de Distrito nº 3 de Las Palmas	08/06/1984	20/06/1985
Juzgado de 1ª Inst. e Instruc. nº 2 de Arrecife	17/07/1985	28/07/1987
Juzgado de 1ª Inst. e Instruc. nº 1 de Vitoria	25/08/1987	10/02/1988
Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid	19/02/1988	27/12/1989
Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid	27/12/1989	23/09/1991
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud. Provincial de Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Presidente Sec. 23 (Penal), Aud. Provincial de Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Magistrado Sala de lo Penal Audiencia Nacional	21/12/2006	13/06/2019
Magistrado Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	

**BASE TERCERA. 1.3 EL TIEMPO DE EJERCICIO EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES COLEGIADOS**

De manera continuada, sin interrupción, desde mi toma de posesión, el 01/10/1991, como Magistrado de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en los siguientes órganos judiciales:

<b>Órgano judicial</b>	<b>Fecha de toma de posesión</b>	<b>Fecha de cese</b>
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud. Provincial de Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Presidente Sec. 23 (Penal) Aud. Provincial de Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Magistrado Sala de lo Penal Audiencia Nacional	21/12/2006	13/06/2019
Magistrado Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	

**BASE TERCERA. 1.4 LA AMPLITUD Y CALIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES JURÍDICAS ALCANZADOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.**



lucrativo, sin que lo propusieran las partes, que debí asumir porque así lo acordó la mayoría del Tribunal; y me detengo en explicar las razones por las cuales no debió ser condenado el partido político, que giran, fundamentalmente, en la diferenciación que se ha de hacer entre partido político, como tal formación, y sus diferentes manifestaciones o agrupaciones locales o parlamentarias, y la ausencia de conocimiento por parte de aquel de las irregularidades en que estas puedan incurrir.

**BASE TERCERA. 1.5 EL EJERCICIO DE PROFESIONES O ACTIVIDADES JURÍDICAS NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA.**

**BASE TERCERA. 1.5.1 EL EJERCICIO DE PROFESIONES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA** (las profesiones se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

Nada a considerar

**BASE TERCERA. 1.5.2 EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA** (las actividades se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

**A)** Como actividades de creación científica, relaciono las siguientes **PUBLICACIONES** científico-jurídicas, de contenido penal:

- **Artículo:** "Régimen de Recursos contra las Resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en aplicación de lo dispuesto en el Art. 87 apdo. 2 de la Ley Orgánica del Poder judicial". En la Ley, nº 3360, viernes 1 de Octubre de 1993.
- **Artículo:** "El teléfono como medio de investigación en el Proceso Penal". En Actualidad Penal, nº 9, 28 de Febrero- 6 de Marzo de 1994.
- **Artículo:** "Algunas reflexiones sobre los delitos contra el deber de prestar el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria". En Actualidad Penal, nº 28, 11-17 de Julio de 1994.
- **Artículo:** "Actos de violencia contra las personas desde el punto de vista de protección de la víctima". En la Ley, nº 3870, martes 19 de Septiembre de 1995.
- **Artículo:** "Algunos aspectos del Delito de Tráfico de Drogas". En Actualidad Madrid, nº 5, 5-15 de Marzo de 1996.
- **Artículo:** "Dificultades para la aplicación del sistema de cuantificación legal de daños a las personas de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Ley 30/1995, 8 de Noviembre)". En la Revista Jueces para la Democracia, nº 27, Noviembre de 1996.
- **Artículo:** "La pensión provisional en hechos de la circulación". En Revista Europea de Derecho, Marzo de 1998.
- **Artículo:** "Sobre las declaraciones del imputado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal". En la Ley, nº 4512 y 4513, miércoles 1 y jueves 2 de Abril de 1998.

- **Cuaderno:** "Competencia y Conexidad en la Ley del Jurado", libro publicado con el nº 12 en la colección Cuadernos Luis Jiménez de Asúa; Dykinson S.A. 2001
- **Libro:** "Juicio por Jurado. Cuestiones teóricas y prácticas (Prueba, Veredicto, Sentencia, Recursos)". Obra realizada con otros autores y publicada por Dykinson S.A. en Mayo de 2004, en la que mi participación se centró en el "Objeto del Veredicto e Instrucciones".
- **Artículo:** "Artículo 89 C.P. y expulsión de extranjeros". En la Revista SEPÍN nº 13-Penal, Enero-Febrero de 2005.
- Colaboro regularmente en la "**Encuesta Jurídica**" de diferentes publicaciones periódicas de la Revista SEPIN Cuaderno Jurídico, Práctica Penal, en la que se nos pide la opinión sobre un tema jurídico-penal de actualidad a diferentes operadores jurídicos, básicamente jueces y fiscales. Son más de VEINTE las encuestas en las que he dado mi opinión.
- **Artículos:** En la misma Revista he publicado dos artículos doctrinales. Uno, el artículo monográfico titulado "artículo 89 C.P. y expulsión de extranjeros", en enero de 2005, y otro titulado "sobre el doble cómputo de la prisión. S.T.C. 57/2008, de 28 de abril", en Jurisprudencia Comentada, septiembre de 2009.
- **Libro:** "Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la L.O. 5/2010 de 22 de junio. Situación Jurídico-Penal del Empresario", publicado por El Derecho, en diciembre de 2010, en el que colaboramos cuatro autores, y en la que mi contribución se concretó en los siguientes delitos: "Accesos informáticos ilícitos", "Estafa informática", "Delitos contra la propiedad intelectual e industrial", "Estafa de inversores y/o de crédito", "Blanqueo de capitales", "Emigración ilegal" y "Falsificación de tarjetas de crédito".
- **Artículo:** "La nueva OEDE", en la Revista la Ley Penal, nº 103, Sección Artículos, Editorial la Ley, julio 2013.
- En la obra "**Control y Responsabilidad de los Jueces (Siglos XVI-XXI)**", editorial Dykinson, Madrid 2017, dirigida por el Catedrático de Historia del Derecho y director de este Departamento de la Universidad Complutense, D. José Sánchez Arcilla Bernal, en la que han participado distintos profesores de distintas Universidades españolas y portuguesas, en el capítulo "*El control y la responsabilidad de los jueces (1975-2018)*".
- En **Colección Grandes Tratados Aranzadi:** "Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos, en Homenaje a José Manuel Martín Maza", Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, 2018, con la aportación "*algún apunte sobre la responsabilidad de la persona jurídica y otros entes colectivos sin personalidad*".
- En la obra **ACTUALIDAD PENAL 2020**, junto con otros autores, pendiente de publicación: "**EXTRADICIÓN y EUROORDEN. ¿Hemos avanzado algo...?**", fechada el 21 de junio de 2019

En auto de 1 de julio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, planteando cuestión prejudicial ante el TJUE (Juicio del procès), donde dice que el rechazo a la

entrega por parte de la justicia alemana, del fugado expresidente de la Generalidad, "se ha basado en argumentaciones de difícil comprensión" (FJ Segundo, 2.3), dedica un apartado haciendo consideraciones en línea con la crítica que realizó en dicha colaboración sobre la decisión del Tribunal Superior del Land Schleswig-Holstein, de 12 de julio de 2018, en que la rechaza. Transcribo el párrafo 2. 3. 2 del FJ Segundo:

*"Ello supuso un lamentable olvido de la naturaleza de la euroorden como instrumento de cooperación judicial en el ámbito de la Unión. Implicó también el olvido del inciso final del art. 4.2 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, así como de la jurisprudencia contenida en la sentencia de 11 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, EU:C:2017:4 y en el auto (vía art. 99 del Reglamento de Procedimiento) de 25 de septiembre de 2015, A, C-463-15, EU:C:2015:634".*

Y en la STS 459/2019, de 14 de octubre, se puede leer que *"lamentablemente, esa resolución, lejos de ser invocada como ejemplo a seguir, debería ser considerada como la expresión de lo que puede acabar con el principal instrumento de cooperación judicial para preservar los valores de la Unión"* porque, en definitiva, tal como fue tratado el asunto, suponía un *"desbordamiento de los límites de la euroorden por parte de las autoridades judiciales alemanas"*.

**B)** Como actividades **DOCENTES RELEVANTES** desempeñadas en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, así como con otros órganos y organismos nacionales e internacionales:

**1-** Como **profesor** en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en cursos para formación de Policía Judicial, durante el año 1989, con el tema "Investigación Policial en el Proceso Penal", y desde 1998 hasta el 2005, con el tema "Interceptación de Comunicaciones Postales, Telefónicas y Telegráficas".

**2-** También, como **profesor** en el mismo Centro, he impartido tres seminarios entre los meses de Enero y Febrero de 1997, en el curso de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales de la XX promoción, sobre el nuevo Código Penal de 1995.

**3-** Con motivo de los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal, intervine como **ponente** en el celebrado entre los días 19 a 21 de Junio de 1995, dedicado a la "Posición de la víctima en el proceso. Responsabilidad Civil en el Proceso Penal", con la ponencia denominada "La Responsabilidad Civil del Autor del Delito".

**4-** También en otro celebrado entre el 18 y el 20 de Octubre de 1999, sobre "La Imprudencia en el Nuevo Código Penal. Valoración del daño corporal", con la **ponencia** "Sistema para la valoración del daño corporal (aspectos jurídicos)".

**5-** En los cursos de formación continuada que organiza el Consejo General del Poder Judicial, he intervenido como **ponente**, en el celebrado en Junio de 1997, referido a "La Prueba en el Proceso Penal", donde mi intervención versó sobre las declaraciones del imputado.

6- Asimismo, en el **seminario** impartido en Noviembre de ese mismo año sobre el Procedimiento del Juicio por Jurado, en que mi **ponencia** se denominó "Magistrado-Presidente y desarrollo del Juicio Oral".

7- También en el **curso** desarrollado entre los días 14 a 16 de Marzo de 2005 (**Código: CU0509**), sobre "Las Penas y sus alternativas", donde debatí con el Excmo. Sr. Don Joaquín Giménez García, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre "la sustitución de las penas de prisión: referencia especial a la expulsión de extranjeros", presentando la **ponencia** "Artículo 89 C. P. Formación Legislativa y análisis de una línea de aplicación judicial".

8- En el mes de Enero de 1998, participé como **ponente** en la Mesa Redonda titulada "La Responsabilidad del Perito Médico", que se celebró en el Aula del profesor Botella, de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

9- En Abril, también de 1998, en colaboración con el Instituto de Estudios Superiores Financieros y de Seguros (INESE), en su XIV Congreso de Derecho de la Circulación, con la **ponencia** titulada "La Pensión Provisional".

10- En Julio de 2002, colaboré en el Master en el Ejercicio de la Abogacía, organizado por la Universidad Carlos III de Madrid y dirigido por el Catedrático Don Víctor Moreno Catena, impartiendo **clases** con el tema "El Juicio Oral en el Procedimiento Abreviado".

11- En Mayo de 2007, colaboré en el curso de Historia del Derecho y de las Instituciones, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, impartido por el Catedrático Don José Sánchez-Arcilla Bernal, pronunciando la **conferencia** titulada "La problemática de la Institución del Jurado en España".

12- Dicha colaboración la reiteré en Abril de 2008, en el curso "El proceso y los operadores jurídicos" en esa ocasión con la **conferencia** "La problemática actual de la judicatura en España", que sobre diversos aspectos de la carrera judicial.

13- En Julio de 2007, participé en el seminario "Terrorismo y Seguridad: amenazas y respuestas", celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander, dirigido por el Catedrático Don Francisco José Llera Ramo, pronunciando la **conferencia** titulada "La respuesta judicial frente al terrorismo".

14- El día 9 de junio de 2009 presentaba la **ponencia** "la prueba y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo: singularidades procesales y problemas prácticos", en el curso "actuación contra el terrorismo en el Espacio Judicial Común", organizado por la Fiscalía de la Audiencia Nacional entre los días 8 y 10 de junio.

15- En el seminario celebrado los días 8 y 9 de octubre de 2009 por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, que se desarrolló en el Rectorado de la Universidad de Málaga, presenté la **ponencia** "algunas cuestiones relacionadas con el proceso".

16- El 26 de noviembre de 2010 participaba como **ponente** en el seminario sobre "la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de la fase de instrucción en el proceso

penal", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, enmarcado dentro del proyecto de investigación "el proceso penal en España: propuestas para su reforma" y de la acción complementaria "la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

**17-** En el Congreso sobre la reforma penal (L.O. 5/2010, de 22 de junio), organizado por la Cátedra Manuel de Lardizábal de la Universidad de Extremadura y celebrado en la Facultad de Derecho de dicha Universidad (Cáceres) entre los días 14 a 16 de febrero de 2011, intervine como **ponente**, desarrollando la lección "Delitos contra el orden socioeconómico".

**18-** El 28 de abril de 2011 participé como **ponente** en el curso sobre "Mesa redonda sobre Euroorden y Extradición", organizado por el Centro de Estudios e Investigación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

**19-** Los días 17 y 18 de junio de 2013 participé en la 11ª Sesión del Grupo de Trabajo Hispano-Francés de Cooperación Judicial Internacional contra el Terrorismo, que tuvo lugar en la sede del Ministerio de Justicia, donde, además de las intervenciones en el debate, **me correspondió hablar** sobre "problemática de las órdenes europeas de detención".

**20-** El 27 de junio de 2013 participaba como **ponente** en la Universidad de Verano del CEU, en el curso "la lucha contra el crimen organizado y la amenaza terrorista, en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia", que tuvo lugar entre los días 24 al 28 de junio y 1 al 5 de julio de 2013, con la ponencia "Criminalidad Organizada de Europa del Este, la mafia rusa: diferencias y coincidencias con la amenaza Yihadista".

**21-** En el curso "sobre la prueba en el proceso penal", celebrado en Madrid entre los días 14 y 16 de diciembre de 2015, organizado por la Dirección General de la Policía, División de Formación y perfeccionamiento, intervine con la **ponencia** "LUCHA CONTRA LA DROGA".- *Intervenciones telefónicas: Problemática derivada del uso de técnicas especiales en la averiguación del código de identificación de terminales de telefonía móvil y otros.*

**22.-** En las V Jornadas Hispano-Lusas de Historia del Derecho. Experiencia Histórica del Control Judicial en España y Portugal (Siglos XVI-XX), patrocinadas por la Xunta de Galicia, y celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela los días 8 y 9 de septiembre de 2016, intervine presentando la **ponencia** "EL CONTROL JUDICIAL: LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA",

**23-** Desde el curso académico 2000/2001, he ejercido como **profesor/tutor** con distintas Facultad de Derecho en el llamado Practicum. En concreto, según antecedentes de COMPATIBILIDADES obrantes en ese Consejo, figuran las siguientes colaboraciones:

-Practicum con Universidad Alfonso X el Sabio: Cursos: 01/09/2000-31/08/2001; 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003; 01/09/2003-31/08/2004; 01/09/2004-31/08/2005; 01/09/2005-31/08/2006; 01/09/2006-31/08/2007.

-Practicum con Universidad de Alcalá de Henares: Cursos: 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003; 01/09/2003-31/08/2004; 01/09/2004-31/08/2005.

-Practicum con Universidad Autónoma de Madrid: Cursos: 01/09/2000-31/08/2001; 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003.

**24-** Desde el año 1994, vine colaborando regularmente, como vocal, en diferentes **Tribunales** de pruebas para acceso a las carreras Judicial y Fiscal, y en el año 2009 formé parte, también como vocal, del **Tribunal** para acceso por el turno de juristas de reconocida competencia ("cuarto turno"), en el orden jurisdiccional penal.

**25-** Formo parte del Consejo de Redacción de la Revista SEPÍN-Práctica Penal.

**26-** Considero que este es lugar para indicar que, mediante acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo, de 5 de Febrero de 1998, y de 19 de Enero de 1999, me fueron concedidas sendas comisiones de servicio, para colaborar con la Subdirección General de Informática del Ministerio de Justicia, como consecuencia de las cuales he participado en el diseño de los esquemas de tramitación y fases de los procedimientos penales del programa LIBRA, para la jurisdicción penal.

**27-** En respuesta a la petición que la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional hacía a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre observaciones a realizar al Anteproyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, mientras estuvo en fase de elaboración en el Ministerio de Justicia, vine colaborando desde marzo de 2013 con dicho Ministerio, realizando alguna aportación que ha sido incorporada a la propuesta legislativa en relación con la nueva regulación de la Euroorden, y que ha acabado incorporada, cuando pasó a convertirse en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, "de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea".

En mi artículo "La nueva OEDE" (publicado en la Revista la Ley Penal, nº 103, Sección Artículos, Editorial la Ley, julio 2013) se hacen algunas reflexiones sobre la problemática que podría presentar la puesta en práctica de este mecanismo de cooperación judicial internacional, tal como se concebía en aquellas fechas en el Anteproyecto que manejaba el Ministerio, las cuales se pusieron sobre su mesa. Entre ellas se habla de la inconveniencia de dividir en dos fases el procedimiento, una primera de preparación de la decisión, en manos del Juez de Instrucción del lugar, y otra de decisión, por parte del Juez Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, que han sido corregidas en la redacción de la Ley, que deja en manos del Juez Central de Instrucción toda la sustanciación; como también se hacen consideraciones sobre la disfunción y problemas que planteaba el régimen de recursos contra las distintas resoluciones susceptibles de ser dictadas a lo largo de la sustanciación, si no se adaptaban a las peculiaridades del procedimiento, que han sido atendidas, entre ellas la supresión del recurso de reforma, previo al de apelación; o se indicaba la necesidad de asistencia letrada para las conocidas como ampliaciones de OEDE, que, igualmente, ha sido recogida.

**28-** Desde comienzo del año 2015, y hasta finales de 2018, me incorporé como investigador en el grupo de trabajo para la elaboración del proyecto titulado "El control y la responsabilidad de los jueces: una larga experiencia", dirigido por el Catedrático del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, profesor Sánchez

Arcilla, proyecto de I+D del subprograma de generación de conocimiento 2013 (programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia), aprobado y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación). Dicho proyecto ha dado como resultado la obra "**control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)**", recientemente publicada, en que he elaborado uno de sus capítulos, como he dicho más arriba.

**29.-** Entre los días 11 y 13 de septiembre de este año 2019, para N.U. Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC//TPB), intervine como experto y de manera proactiva, en el **taller** celebrado en Maputo (Mozambique), sobre el "Fortalecimiento de la Capacidad Nacional en materia de Investigación, Enjuiciamiento y Resolución de Delitos Relacionados con el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo, de acuerdo a Derecho", presentando, además, la **ponencia** "La experiencia en España en el proceso y enjuiciamiento de delitos relacionados con el terrorismo y la financiación del terrorismo: Marco jurídico español y ejemplos de casos judiciales.

**C) Otras actividades:** de colaboración y discentes.

**1.-** En el año 1995, tras superar los Estudios de Tercer Ciclo, obtenía el reconocimiento de **suficiencia investigadora** de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en Derecho Penal, con un total de 36 créditos.

**2.- Curso** de "Cooperación Internacional en materia Penal" (REFJ 0050), celebrado en Brujas (Bélgica) entre el 21 y 23 de septiembre de 2005.

**3.- "X Seminario** permanente de Estudios Comparado de Sistemas Judiciales a través del Lenguaje Jurídico" (Francés: SE 08156.4), celebrado en Águilas (Murcia) en junio de 2008, que me permitió desarrollar su **fase práctica**, entre los días 27 y 31 de octubre de 2008, en París, en el Tribunal de Gran Instancia de dicha ciudad, estancia que se dividió en dos partes, una primera en la Sección del "Parquet" de la lucha contra el terrorismo y los atentados a la Seguridad Nacional, y otra segunda en los Juzgados de Instrucción.

**4.-** Entre los días 15 a 19 de septiembre de 2008, asistí en Washington (EE.UU) al **seminario** Estratégico sobre Terrorismo y Criminalidad Organizada y sobre proceso penal en los EE.UU., organizado por el F.B.I.

**5.-** Entre los días 28 a 30 de octubre de 2009, participé en el **seminario** "el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia penal -el papel del juez nacional- celebrado en Trier (Alemania), organizado por la E.R.A. (Academia Europea de Derecho).

**6.- Estancia** en Tribunales Penales Internacionales y Eurojust, organizada por el Consejo, que tuvo lugar entre los días 21 y 24 de septiembre de 2009, en la Haya (Holanda).

7.- Desde el 8 al 19 de marzo de 2010 estuve en una **estancia**, en Bruselas (Bélgica), enmarcada en el Programa de Intercambio de Autoridades Judiciales, organizado por la R.E.F.J. (Red Europea de Formación Judicial), a cuya finalización tuve que realizar el correspondiente **informe**.

8.- Entre el 16 al 27 de septiembre de 2013 nueva **estancia**, en esta ocasión en Munich (Alemania), enmarcada en el mismo Programa de Intercambio de Autoridades Judiciales, organizado por la R.E.F.J. (Red Europea de Formación Judicial), a cuya finalización tuve que realizar el correspondiente **informe**.

9.- Desde el 14 al 18 de diciembre de 2014, participé en una **estancia** formativa desarrollada en Israel, dirigida a juristas españoles, a la que fuimos invitados seis por el Ministerio de Asuntos Exteriores de este país, y en la que hubo oportunidad de **conocer y debatir** con reconocidos académicos, políticos, periodistas y juristas sus principales instituciones o cuestiones de interés bilateral, como relativas a jurisdicción universal o a la lucha contra el terrorismo o criminalidad organizada.

10.- En el **Seminario** "Respuesta Judicial al Terrorismo en la UE: Reforzar la Cooperación para mejorar la Prevención y la Reacción", organizado por diferentes Instituciones, como la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, el Instituto de Formación Judicial de Bélgica y el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, participé como asistente en las sesiones celebradas entre los días 12 a 14 de noviembre de 2014 en **Bruselas**, y en las celebradas los días 16 y 17 de abril de 2015 en **París**, en esta ocasión formando parte y teniendo intervención en una de las **mesas redondas**, en concreto en la nº 6, donde se trató sobre la cooperación europea: ¿Qué instrumentos existen contra el terrorismo?.

11.- En el Torneo Final de la Liga Nacional de Debate Universitario Jurídico, celebrado en Madrid los días 22 y 23 de 2016, formé parte del Jurado en la evaluación de las 16 mejores Universidades de España clasificadas para dicho torneo.

12- Por último, añado las acciones formativas, como alumno, desde el 01/01/2000 hasta el 26/09/2011, realizadas y/u organizadas por el C.G.P.J. que paso a relacionar, transcripción de certificación expedida por el propio Consejo, con motivo de mi participación en las pruebas como Magistrado Especialista Penal.

Acciones formativas como Alumno desde el 01/01/2000 hasta el 26/09/2011 en las que ha participado el Magistrado **ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN**:

- 11/12/2001 al 20/12/2001 INTERNET (Grupo 3). Interdisciplinario - Curso de informática - Realizado con derecho a certificado

- 03/06/2002 al 04/06/2002 Sistemas europeos de Justicia Procesal Penal. Penal - Curso - Realizado con derecho a certificado

- 28/05/2004 al 28/05/2004 Jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Madrid. Penal - Jornada - Realizado con derecho a certificado

- 10/06/2005 al 10/06/2005 Jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones Penales y Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid. Interdisciplinario - Jornada - Realizado con derecho a certificado

- 26/05/2006 al 26/05/2006 Jornadas de unificación de criterios de los magistrados de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Madrid. Penal - Jornada - Realizado con derecho a certificado
- 10/09/2007 al 31/12/2008 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio. Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 21/09/2007 al 26/09/2007 Curso de inmersión lingüística (francés). Interdisciplinario - Seminario-Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 08/10/2007 al 04/02/2008 Aproximación a la Unión Europea: Francés. Interdisciplinario - Curso - Realizado con derecho a certificado.
- 01/06/2008 al 06/06/2008 X Seminario Permanente de Estudio Comparado de Sistemas Judiciales a través del Lenguaje Jurídico. Francés Penal. Interdisciplinario - Seminario-Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 09/06/2008 al 10/06/2008 Terrorismo y El Islam. Penal - Curso - Realizado con derecho a certificado
- 15/09/2008 al 19/06/2009 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio. Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 13/10/2008 al 02/02/2009 Aproximación a las instituciones europeas -francés. Interdisciplinario - Curso - Realizado con derecho a certificado
- 16/10/2008 al 16/10/2008 Seminario sobre Amnistía Internacional (Sala Penal AN). Penal - Seminario - Realizado con derecho a certificado
- 21/09/2009 al 24/09/2009 Tribunales Penales Internacionales y Eurojust. Penal - Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 01/10/2009 al 31/03/2010 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio (Grupo F-1-MJ). Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 01/04/2010 al 31/12/2010 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio (Grupo F-1-MJ). Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado con derecho a certificado
- 16/05/2011 al 24/06/2011 Curso básico de ofimática con motivo de la implantación del expediente electrónico en la Audiencia Nacional. Interdisciplinario - Curso - Realizado sin derecho a certificado.

**BASE TERCERA. 2. MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES GUBERNATIVAS**

**BASE TERCERA. 2.1 PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL**

Órgano de gobierno	Cargo	Duración del cargo
Ninguna a considerar		

**BASE TERCERA. 2.2. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN CON EL CGPJ, CON ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DEL PODER JUDICIAL Y CON OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Tipo de colaboración	Órgano con el que se colabora	Fecha
Ninguna a considerar		

**BASE SEGUNDA. 1 OTROS MÉRITOS QUE SE QUIERA ALEGAR**

**I.- ESPECIALIZACIÓN PENAL**

Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de diciembre de 2012 (BOE de 8 de enero de 2013), se procedió a mi nombramiento como MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL, tras haber superado el proceso de selección para el reconocimiento de tal condición, convocado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 30 de junio de 2011 (BOE de 1 de septiembre de 2011).

La normativa en base a la que fuera convocado el referido proceso fue impugnada, estimándose el recurso en lo que al proceso se refiere, mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013.

Mediante Acuerdo de 15 de julio de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 28 de julio de 2014), quedó anulado el anterior Acuerdo de 19 de diciembre de 2012, y, en consecuencia, mi nombramiento como MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

No obstante la anterior anulación, la citada STS de 19 de julio de 2013, en su fundamento jurídico séptimo, permite considerar tal circunstancia, como "**mérito cualificado**".

Dicha circunstancia entiendo que ha sido objeto de ratificación, vista la STS 449/2019, de 3 de abril de 2019, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en que se viene a equiparar a aquellos jueces que, en su día, superaron las pruebas de promoción a Magistrado de lo Civil y Penal y fueron considerados como especialistas penales, con quienes superamos las pruebas de especialización, convocadas por aquel Acuerdo del Pleno de ese Consejo de 30 de junio de 2011, anuladas por la referida STS de 19 de julio de 2013, de manera que, pese a que en la misma se nos negó la condición de especialista en el orden penal, ello pueda ser apreciado como un mérito preferente, asimilable la condición de especialista, para la promoción en la Carrera Judicial.

Y transcribo un pasaje de dicha STS 449/2019: "*En el caso analizado la Comisión Permanente del CGPJ, ha vulnerado el art. 23.2 CE al excluir de la consideración de especialista al grupo de magistrados/as que acreditaron haber superado las pruebas de especialización correspondientes a la convocatoria aprobada por acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 3.6.2011 posteriormente anuladas y que acreditaba igual o mayor mérito y capacidad que la superación de las pruebas realizada por los candidatos que si fueron*

*considerados especialistas por asimilación al haber superado en 1990 pruebas de promoción a magistrado”.*

En ejecución de la referida STS 449/2013, de 3 de abril de 2019, tras Acuerdo de la Comisión Permanente, tomado su reunión del día 16 de mayo de 2019, se me venía a nombrar, mediante Real Decreto 361/2019, de 24 de mayo, Magistrado de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (BOE de 13 de junio de 2019), cargo que ocupó desde el día 21 de junio del presente año.

## **II.- SOBRE MI PARTICIPACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY RELATIVO LA NUEVA REGULACIÓN DE LA OEDE, QUE SE PLASMÓ EN LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA UNIÓN EUROPEA.**

En escrito de 12 de junio de 2014 (del que adjunto copia entre la documentación que acompaño), remitido desde la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, del Ministerio de Justicia, se me agradecía la colaboración a la aportación con que había contribuido a la mejora del texto de dicha Ley, entonces, en estudio, en los siguientes términos:

*“Tras la primera reunión que mantuvimos el pasado 14 de marzo de 2013 en el Ministerio de Justicia a instancias del Presidente de la Audiencia Nacional para analizar las posibles modificaciones legislativas en relación con la Orden Europea de Detención y Entrega en el marco del Anteproyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, quiero transmitirte mi más sincero agradecimiento por tu desinteresada, continuada y excelente colaboración, que no solo ha contribuido a la mejora sustancial del texto legislativo, sino que ha propiciado también su adecuación a la realidad procesal para facilitar su aplicación práctica.*

*Tus profundos conocimientos en materia de cooperación judicial en el espacio europeo, así como tu dilatada experiencia jurisdiccional en la tramitación y resolución de euro-órdenes, avalan la relevancia de las aportaciones las cuales, como sabes, han sido incorporadas a la propuesta legislativa, mejorándola notablemente”.*

Efectivamente, en el Título II de la referida Ley 23/2014, se regula la Orden europea de detención y entrega, y, aunque deroga la regulación que de la misma se encontraba en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se conserva su espíritu y se reiteran los principios que informaron esta. Así se podía apreciar en el Anteproyecto, que, sin embargo, introducía importantes modificaciones en el procedimiento a seguir, en comparación con la anterior Ley. En síntesis, y por lo que aquí interesa, se puede resumir, en que, en dicha Ley, había una fase de preparación de la decisión, que se tramitaba ante el Juzgado Central de Instrucción, y otra de decisión, que adoptaba la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal, tras cuya decisión no cabía recurso, y esto se trata de corregir, en el sentido de establecer que la fase de preparación se sustanciase ante el juez de Instrucción del lugar, quien trasladaría lo actuado al Juez Central de lo Penal, para que decidiera, y su resolución fuera recurrible en apelación ante la Sala de lo Penal.

Se concebía la tramitación del procedimiento, en el Anteproyecto, desdoblado su tramitación: una primera fase, de preparación, ante un juez de Instrucción, que no era

de la Audiencia Nacional, y otra de decisión, que lo era del Juez Central de lo Penal, sin duda por una inercia traída de la Ley de Extradición Pasiva, y posiblemente pensando en la LECrim, en que la instrucción es competencia del juez de Instrucción, mientras que la decisión corresponde al Juez de lo Penal o Audiencia.

Se consiguió corregir esa idea de desdoblamiento de la tramitación, partiendo de que, en un procedimiento como el de OEDE, no había motivo para trasladar el régimen de la LECrim, explicándose que las razones que, para ello, había en esta LECrim, como era evitar la "contaminación" del juez que, con anterioridad a resolver, había llevado la instrucción, no se daban a la hora de tomar una decisión sobre la entrega.

En este sentido, se expuso que, al no tratarse en el procedimiento de OEDE sobre la investigación de cuestiones relacionadas con la culpabilidad del reclamado, ni versar la decisión a tomar sobre su culpabilidad, no era preciso ese desdoblamiento, que solo tiene el sentido de evitar llegar a la toma de una decisión sobre la culpabilidad, de una manera predeterminada, de manera que, al no ser esto así, nada impedía que el juez encargado de preparar el material preciso para tomar la decisión fuera el mismo que tomara la decisión. En el procedimiento de OEDE no se dilucidan culpabilidades, pues la euroorden no deja de ser un acto de cooperación judicial.

Sobre la base de esta premisa, se fueron poniendo sobre la mesa cuestiones de segundo orden, pero fundamentales para una mejora y agilización del procedimiento, necesario en un procedimiento sujeto a tan breves plazos, como el de OEDE (60 días, prorrogables a 90).

En efecto, descartado el desdoblamiento por innecesario, de trasladarse a la Ley, además, podría dar lugar a situaciones de conflicto entre el juez de instrucción del lugar y el juez Central de lo Penal, con problemas añadidos en orden al órgano jurisdiccional competente para resolverlos, caso de que este decidiese devolver lo actuado a aquel (si la Audiencia Provincial a la que perteneciera el Juzgado de Instrucción, o la Sala de lo Penal de la A.N., por no referirnos al T.S. si tenemos en cuenta que el superior jerárquico común de los dos juzgados es este). Ello trajo como resultado que se suprimiese ese desdoblamiento y se decidiera dejar en manos de los Juzgados Centrales de Instrucción toda la tramitación, tras cuya resolución se articuló un recurso de apelación, hasta entonces inexistente.

Este fue otro de los aspectos que se consiguió corregir, el relativo al régimen de los recursos, tanto contra la decisión de prisión, como sobre la entrega, que era preciso introducir, puesto que en la regulación anterior (Ley 3/2003, de 14 de marzo), en que el órgano encargado de resolver sobre la entrega era la Sala de lo Penal, no se contemplaba recurso alguno contra la decisión que esta tomase al respecto.

El esquema que se pretendía establecer era el tradicional de la LECrim: reforma, aunque facultativamente, y subsidiario de apelación. Se convenció de lo innecesario que era el recurso previo de reforma, aunque se concibiera como facultativo, pues, si lo fundamental era introducir una segunda instancia, bastaba con la apelación, teniendo en cuenta, además, el escaso éxito que la experiencia demuestra que tiene el recurso de

reforma, además de que, con su supresión, se reducían tiempos, tan necesario en un procedimiento como este.

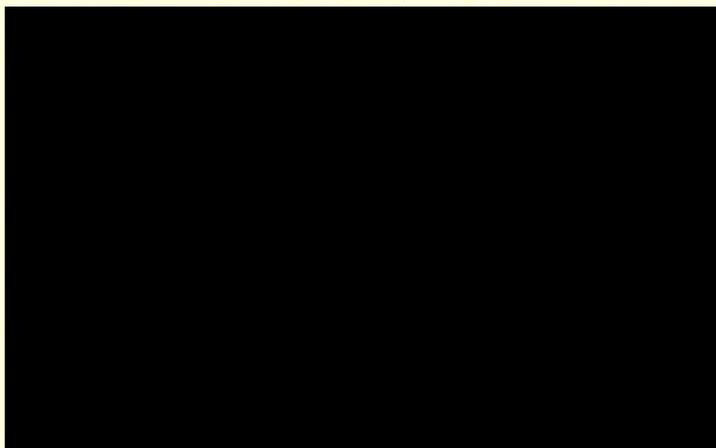
En mi artículo "La nueva OEDE", publicado en **La Ley Penal**, N° 103 (22/07/2013) Sección Artículos, Editorial **LA LEY**, del que acompaño copia, se desarrollan con mayor extensión las anteriores ideas.

-----

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para facilitar dicha labor. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.



**A N E X O IV**

**BASE SEGUNDA. PUNTO 3. PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.**

**CINCO RESOLUCIONES ESPECIALMENTE REVELADORAS DE RELEVANCIA JURÍDICA Y SIGNIFICATIVA CALIDAD TÉCNICA.**

*Las resoluciones deben haber sido dictadas en Juzgados o en calidad de ponente en órganos judiciales colegiados.*

**RESOLUCION NÚMERO 1**

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la **nº 8**, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>PENAL</b>
<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>AUDIENCIA PROVINCIAL TRIBUNAL JURADO</b>
<b>FECHA</b>	<b>Sentencia 22/06, de 06/02/2006</b>
<b>NÚMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>Rollo T.J. 2/05</b>
<b>MATERIA</b>	<b>1. Homicidio. 2.Sobre la estructura del objeto del veredicto</b>
<b>SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA</b>	Recurrida en apelación, fue estimado por TSJ en Sentencia 9/2006 de 24/7/2006 (El Derecho EDJ 2006/404362), que fue recurrida en casación, recurso que se estimó en STS 255/2007, de 2/4/2007 (El Derecho EDJ 2007/23347) con devolución al TSJ, que dicta Sent. 8/2007, de 4/7/2007 (El Derecho EDJ 2007/328914), en esta ocasión confirmando la absolución de la instancia

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

Considero que la relevancia de la anterior sentencia se encuentra en el recorrido habido tras haber impugnado el M.F y la acusación la absolución dictada en la instancia, por cuanto que la estimación del recurso de casación, que dejó sin efecto la sentencia del TSJ, en último término, viene a convalidar la estructura del objeto del veredicto, concebido en la sentencia de instancia a modo de un guion flexible y redactado de manera que quede concretado a lo que es, exclusivamente, el hecho nuclear que se enjuicia.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:**

En la sentencia se hacen consideraciones sobre la razonable y motivada valoración que hizo de la prueba el Jurado.

Se explica en la sentencia por qué no existe incongruencia entre las distintas proposiciones que se sometieron a deliberación del Jurado, cuestión que plantearon ya las partes en la instancia y fue motivo principal del recurso de apelación interpuesto por el M.F, que, como he dicho, estimó el TSJ, pero que fue rechazado con ocasión del

recurso de casación, que negó que hubiera tal incongruencia.

En línea con ello, se explica que el Objeto del Veredicto ha de responder a una articulación secuencial de plena coherencia interna, en cuya elaboración intervienen las partes.

En cuanto al aspecto penal material, se hace un análisis dogmático del delito de homicidio, en sus modalidades de doloso y culposo, y se explica por qué no es necesario hacer mención en la proposición relativa al hecho de dar muerte, al "animus necandi", al menos en el caso.

Y, en lo relativo al veredicto de culpabilidad, aunque el jurado declaró culpable al acusado, se explica por qué tal declaración no lleva aparejado, necesariamente, un pronunciamiento de condena en sentencia, en la medida que el mismo pivotó sobre un presupuesto fáctico aprobado por el jurado, que para las acusaciones lo más que permitía era la apreciación de una eximente incompleta, mientras que para la defensa debía ser apreciada como completa, y así fue valorada en la sentencia.

Sobre este particular se desarrollan ideas, como que no siempre es fácil precisar el alcance justificador de un presupuesto fáctico aprobado por los jueces legos, sino que es preciso hacer una valoración jurídica de ese presupuesto, sobre el que se discute si ha de dar lugar a la apreciación de una semieximente o de una eximente, valoración que ha de realizar el juez técnico, quien puede terminar valorándolo como una eximente en el momento reflexivo de dictar sentencia, de manera que, siendo esto así, puede suponer que quede vacío el veredicto de culpabilidad. Todo esto se explica en la sentencia, en la que, además, se pone como ejemplo algún supuesto en que, llegando por vía de recurso al T.S. un relato de hechos aprobado por un jurado que emite un veredicto de culpabilidad y termina en la instancia con una sentencia de condena apreciando una semieximente, si aquél, al estudiar el recurso, entiende que la eximente ha de ser valorada como completa, no se siente vinculado por la culpabilidad aprobada por el jurado y dicta sentencia absolutoria.

Además, se analiza la eximente de legítima defensa y sus excesos extensivo e intensivo, en combinación con la de miedo insuperable, siendo el alcance que se dio a tales circunstancias lo que planteó los problemas en relación con el veredicto de culpabilidad que se resolvieron como se ha dicho; por esa razón, ante tal situación y no pudiéndose definir hasta sentencia el alcance de la exención, se explica los jurados y se habla en esta del valor polisémico del término "culpable", y que, cuando este se traslada a los jurados, estos han de entenderlo por referencia al autor del hecho.

En el caso era importante, porque, desde el mismo presupuesto fáctico, la defensa entendía aplicable una legítima defensa completa, mientras que para las acusaciones era incompleta; por lo tanto era en sentencia donde el Magistrado debía hacer una valoración jurídica de ese presupuesto fáctico, partiendo de que el jurado había dado por probado que el acusado había sido autor del hecho del que se le acusaba (de ahí que fuera necesario ese veredicto de culpabilidad).

## RESOLUCION NÚMERO 2

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 16, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>PENAL</b>
<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>PLENO SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL</b>
<b>FECHA</b>	<b>VOTO PARTICULAR DE 21/05/2012 AL AUTO DEL PLENO 23/2012, DE 18/05/2012</b>
<b>NÚMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>RECURSO DE SÚPLICA 19/2012, CONTRA AUTO DICTADO EN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 25/2011 DE LA SECCIÓN 4ª DE LA SALA PENAL</b>
<b>MATERIA</b>	<b>EXTRADICIÓN: TRATAMIENTO DE LA NACIONALIDAD</b>
<b>SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA</b>	<b>RECURSO DE AMPARO 3251-2012, ESTIMADO EN SENT 232/2012, DE 10/12/12 (BOE 11/01/13)</b>

### MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Por no tener conocimiento de que hubiera antecedentes de un caso igual, que, sin embargo, la mayoría del Pleno entendió que podía encontrar parangón con otros casos examinados de utilización de doble nacionalidad, a conveniencia para eludir la extradición.

Esa relevancia se revela en que el TC, en la sentencia indicada, estima el recurso de amparo, restableciendo el derecho a la tutela judicial efectiva, que considera vulnerado por el auto recurrido, y cuya trascendencia está, en definitiva, en que supuso dejar sin efecto la extradición acordada por la mayoría, en sintonía con razonamientos que se hacen el voto particular.

Indicar que esta decisión del TC es la tercera, a la que preceden otras dos en igual sentido, en sus sentencias 205 y 206 de 2012, ambas de 12/11/2012 (BOE de 13/12/2012), pues en los tres casos era coincidente el tema objeto de tratamiento, y en todos cuyos casos el Pleno de la Sala de lo Penal había tomado igual decisión de declarar procedente la extradición, y en todos ellos hubo voto particular oponiéndose a ella

### ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

El caso que se estudia es el de un ciudadano que, originariamente de nacionalidad egipcia, renuncia a ella y adquiere la nacionalidad española. Sin embargo, pese a ello, la mayoría del Pleno, asumiendo la tesis de la Sección, considera que el reclamado ostenta la doble nacionalidad egipcio-española, pues no asume la renuncia a su originaria nacionalidad egipcia, lo cual, tras el resto de las consideraciones que va realizando, fue determinante para estimar que es un caso de utilización de doble nacionalidad, a conveniencia, y accede a la extradición.

No es esa la opinión del voto particular, que, con apoyo en el art. 3.1 LExP [no existía tratado bilateral de extradición entre España y Egipto], entiende que no procede la

extradición, porque el reclamado es exclusivamente español, y no adquirió la nacionalidad española con propósito o finalidad fraudulenta, como, por lo demás, admitía la propia mayoría, de manera que, al ser esto así no había razón para acceder a la extradición.

Se dice en el voto particular que para que no operase la causa denegatoria de extradición por razón de la nacionalidad española, tendría que haberse partido de negar la nacionalidad española del reclamado, lo que no hace la mayoría, pues, por más que mantuviera que tiene la nacionalidad egipcia, como así lo mantenían, ello no significaba que no tuviera la española, que es lo que constituía el óbice a la extradición; por otra parte, aunque mantuviera la mayoría que ambas nacionalidades fueran incompatible, lo que no se podía ignorar es que, desde el punto de vista de nuestra legislación, que es la que había de ser aplicada, el reclamado era un español que ha hecho una declaración de renuncia a la nacionalidad egipcia, de manera que, al ser esto así, no lo podíamos tener por egipcio, lo que, puesto en relación con la fuerza vinculante sobre la prohibición extraditar a nacionales que había dicho el TC (ej. STC 102/2000), debía llevar a declarar no procedente la extradición

Hay otras discrepancias con el voto mayoritario, como cuestiones relativas al diferente tratamiento y efectos que deben ser dados a los tratados de extradición, de contenido básicamente procedimental, y otros que no lo son, por su contenido material, aunque toquen materias o aspectos de cooperación judicial internacional; o como las diferencias en el tratamiento del principio de reciprocidad, por un lado hablando de la reciprocidad consolidada y de la promesa de reciprocidad futura, así como de la reciprocidad política y la jurídica, en las que no entro por no ser abordadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

**RESOLUCION NÚMERO 3**

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la n° 17, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>PENAL</b>
<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL</b>
<b>FECHA</b>	<b>VOTO PARTICULAR DE 11/11/2013 AL AUTO DEL PLENO DE 08/11/2013</b>
<b>NÚMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>EJECUTORIA 67/92</b>
<b>MATERIA</b>	<b>EJECUCIÓN SENTENCIA (DOCTRINA PAROT)</b>
<b>SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA</b>	<b>NO LO FUE</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

Muestra la discrepancia con el criterio de la mayoría de la Sala, que hacía extensivos los efectos de la doctrina de la STEDH, de 21 de octubre de 2013, dictada por la Gran Sala, que tuvo trascendentales efectos en la conocida "doctrina Parot", en la medida que supuso una inmediata puesta en libertad de un importante número de individuos, que se encontraban en prisión cumpliendo penas acumuladas muy elevadas, lo que no se discute en el voto que debiera llevarse a efecto, sino la celeridad con que se hizo, porque se considera que, para esa puesta en libertad, no se utilizó el procedimiento adecuado.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:**

He optado por elegir este voto particular, a otro anterior que emití en la EJ 32/09, con fecha 25/10/2013, cuya línea sigue, porque en este fui el único Magistrado que, en exclusiva, se oponía a la argumentación mantenida por el Pleno para la excarcelación, mientras que al de 11/11/2013 se adhirieron siete compañeros más, de manera que la mayoría se alcanzó por un solo voto (nueve a ocho)

Frente a la posición mayoritaria, se hacen consideraciones poniendo en cuestión que una sentencia, que es meramente declarativa (como el propio Pleno había dicho en resoluciones anteriores, al igual que antes habían dicho el propio TEDH, y el TC y el TS), pero no ejecutiva, se pretenda extender su ejecución a un caso para el que no se había dictado, lo que, evidentemente, no significaba que no fuera de obligado cumplimiento; sin embargo, que esto fuera así, lo que implicaba era que trasladaba la cuestión a otro ámbito, como era el relativo a la manera de cumplir esa obligatoriedad que llevaba aparejada, a cuyo respecto normativa europea nada regula.

Textualmente, se consideraba en el voto que la mayoría "confundía dos efectos distintos de la sentencia, como era su obligatoriedad, que lo era por mandato expreso de la norma, y ejecutividad de esa obligatoriedad, que no se refiere a ella la norma, y solo se establece, a través del Comité de Ministros, un mecanismo de control de esa ejecutividad, que deja en manos del Estado afectado, que es como se considera que han de entenderse, a diferencia de lo que decían los anteriores pasajes de los autos, las novedades introducidas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 46, tras esa reforma operada por el Protocolo 14". Y se citaba jurisprudencia del TEDH y de nuestro TC, que entendía que avalaba dicha posición.

En línea con la posición del M.F. se planteaban más que dudas de dotar de efectos "erga omnes" a una STEDH, y, en consecuencia, si era susceptible de aplicación a otros supuestos

Y se cuestiona que la propia Sala se atribuya esa ejecutoriedad sin siquiera plantearse la posibilidad de acudir a otros mecanismos o fórmulas, que se proponen en el voto particular, como el amparo o el indulto, aunque se apunta como más viable el recurso de amparo, con cita expresa de que este es el remedio que se encontraba en el art. 623 del entonces Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013, y se hacen la consideraciones por las cuales podía tener cabida el vigente motivo 4º de revisión del art. 954 LECrim.

Es cierto que la tesis del voto particular no tuvo el éxito de que su línea argumental fuera compartida por el Tribunal Supremo, que, en Acuerdo General de su Sala Segunda, de 12 de noviembre, vino a decantarse por la de la mayoría, pero he decidido incluir este voto particular como resolución de especial relevancia, por un lado, porque viene a coincidir con la postura del Ministerio Fiscal, y, por otro, porque, entre esas otras alternativas distintas a la que utilizó la mayoría para hacer extensivos los efectos de la STEDH de 21 de octubre a otros casos distintos, alguna de las que se ofrecían en el voto particular, como el recurso de revisión ante el TS, ha acabado acogiendo el legislador, como así ha sido tras la reforma que, por LO 7/2015, se ha introducido en la LOPJ, en un nuevo art. 5 bis, y la que, por Ley 41/2015, de 5 de octubre, se ha producido mediante la introducción de un motivo más de revisión en el art. 954. 3 LECrim.

Incluso, con anterioridad a dicha reforma, el propio Tribunal Supremo cambiaba su anterior criterio, en Acuerdo no Jurisdiccional de 21 de octubre de 2014, de manera que solo un año después pasaba a considerar, por unanimidad, que el recurso de revisión debía ser el mecanismo para dar cumplimiento a las SSTEDH. Dice así el Acuerdo: *"En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido"*.

**RESOLUCION NÚMERO 4**

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 19, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>PENAL</b>
<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>SECCIÓN 2ª SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL</b>
<b>FECHA</b>	<b>SENTENCIA 16/2014 DE 24/06/2014</b>
<b>NÚMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>ROLLO DE SALA 19/08</b>
<b>MATERIA</b>	<b>TERRORISMO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO</b>
<b>SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA</b>	<b>RECURRIDA EN CASACIÓN, STS 338/2015, DE 02/06/2015</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

Estaría en el hecho de que se enjuiciaron los frentes institucional y de financiación de la banda terrorista ETA. Se trataba de los partidos políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, que, si bien habían sido declarados ilegales por el TC, sin embargo se da el paso siguiente de considerarlos organizaciones terroristas satélites, en lo que al frente institucional se refiere; y en lo relativo a la financiación se desmonta el entramado que, como un todo global, habían creado a través de las llamadas HERRIKO TABERNAS, uno de los vehículos para obtener ingresos con los que contribuir a financiar a ETA.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:**

Se trata de la sentencia dictada en el caso que, comúnmente, ha sido conocido como de las HERRIKO TABERNAS de HERRI BATASUNA, inicialmente con 40 acusados, en el que se enjuició al frente institucional de ETA, que hasta ese momento no había sido llevado a ningún otro proceso en el ámbito penal, y que terminó con un pronunciamiento en el que se declaró la condición de terrorista de las formaciones políticas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, como satélites de ETA, por no ser sino su frente institucional, utilizado para introducirse en las instituciones, así como que las HERRIKO TABERNAS eran patrimonio de estas formaciones, y que fueron un instrumento del que se valió la banda armada, para, a través de su satélite, que eran esas formaciones, conseguir recursos con los que financiar el entramado terrorista que ella misma había tejido.

La sentencia aborda un interminable número de cuestiones, desde un análisis y valoración de la prueba, en un procedimiento que tiene más de 500.000 folios, en el que se ha de pasar por la valoración de la actividad de las formaciones políticas tanto antes como después de su ilegalización por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, para, desde ahí, concretar las responsabilidades de una buena parte de los procesados (los que se acusaba de pertenencia a organización terrorista por ser miembros de dichas formaciones); como también se tiene que analizar la realidad que son las HERRIKO TABERNAS, conformadas como una RED, patrimonio de HERRI BATASUNA, pasando por el análisis de la estructura empresarial que se monta en torno a ellas para la obtención de los recursos económicos que pudieran reportar, y terminar analizando la prueba que determine la implicación de otra buena parte de los procesados (los que venían acusados por colaboración con organización terrorista).

De menor extensión es la parte de la sentencia en que se analiza, hasta declarar probado, que las HERRIKO TABERNAS también eran instrumento logístico de ETA.

Además de las cuestiones fácticas que supuso abordar la valoración de la prueba, al haberse estructurado la acusación en la estrategia que se ha indicado, la fundamentación jurídica tuvo que ser extensa, ante las cuestiones que surgieron a lo largo del debate; por ello me limitaré a hacer una enumeración de ellas.

Como cuestiones preliminares, hubo de hablarse sobre el tratamiento de las declaraciones de acusados prestadas en fase sumarial, sobre la impugnación de escuchas telefónicas, o sobre la prueba pericial de inteligencia.

Y, en cuanto al fondo, la sentencia se puede dividir en dos bloques, fundamentalmente, uno institucional y otro de financiación.

En el institucional hubo que explicar por qué razón no se trataba de un juicio político, que, además, se había adaptado a las circunstancias que el caso requería, ante la insistencia de los acusados y sus defensas por llevarlo a tal terreno, en el que fue básico manejar y diferenciar conceptos como dolo y móvil, lo que hizo que, por otra parte, tuvieran que exponerse las razones por las cuales se debió centrar la investigación en BATASUNA, pues, que se la considerase como instrumental de ETA, era esencial para el resultado del juicio; y, una vez sentado ello, exponer el diferente tratamiento jurídico penal que corresponde a quien sea miembro de la banda armada, que siendo suficiente para la condena de quien a ella pertenezca, es, sin embargo, insuficiente para la condena del que lo sea de una de sus organizaciones instrumentales o satélites, en que se precisa ser miembro activo.

En el de financiación, hubo que diseccionar el entramado tejido desde ETA, analizando la participación de diferentes entidades y los acusados que, desde cada una, organizaban ese entramado que la banda había diseñado, así como la integración en él de cada una de las 115 HERRIKO TABERNAS, que, sin perder su individualidad, formaban parte de un mismo todo global, al servicio de ETA a través de HERRI BATASUNA.

La Sentencia fue recurrida en casación por los acusados, así como por las HERRIKO TABERNAS, dictando el Tribunal Supremo Sentencia 338/2015, de fecha 2 de junio de 2015 (ROJ: **STS 2555/2015** - ECLI:ES:TS:2015:2555), en la que, por no coincidir con la extensión que se había dado a la atenuante de dilaciones, que ya fuera apreciada como muy cualificada por la Sección, en lugar de reducir la pena en un grado para determinados acusados, como se hizo en la instancia, se reduce en dos con motivo del recurso, como también se sustituye la pena de inhabilitación absoluta, que, también, en la instancia fuera impuesta para determinados acusados, por la de inhabilitación especial; asimismo se deja sin efecto el comiso acordado respecto de cuatro HERRIKO TABERNAS.

En lo fundamental se mantiene la Sentencia recurrida, en particulares tan relevantes como que se confirma la condición de terrorista de HERRI BATASUNA, ratificándose que las HERRIKO TABERNAS son patrimonio de HERRI BATASUNA e instrumento logístico de ETA, como mecanismo ideado por esta organización para financiación de todo el entramado tejido por ella.

**RESOLUCION NÚMERO 5**

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 20, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>PENAL</b>
<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>SECCIÓN 2ª SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL</b>
<b>FECHA</b>	<b>SENTENCIA 20/2018, DE 17/05/2018 y VOTO PARTICULAR A LA MISMA, DE 24/05/2018</b>
<b>NÚMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>ROLLO DE SALA 5/2015</b>
<b>MATERIA</b>	<b>CORRUPCIÓN (conocido como caso GÜRTEL: ÉPOCA I 1999/2005)</b>
<b>SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA</b>	<b>RECURRIDA EN CASACIÓN, PENDIENTE DE REVISIÓN</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

En opinión de quien suscribe, el asunto gira en torno al entramado empresarial formado por un grupo de sociedades, que, a través de quien lo forma y lleva su dirección, el principal acusado, consigue introducirse en determinados entes municipales con los que consigue montar un complejo mecanismo de contratación irregular, de la que obtiene importantes beneficios, que luego distribuye entre quienes le favorecen en esos contratos.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:**

Se trata de la Sentencia 20/2018, de 17 de mayo de 2018 y voto particular a la misma, de 24 de mayo de 2018, en el Rollo de Sala 5/2015, conocido como caso GÜRTEL (Época I-1999/2005), ante cuya circunstancia, primero, merece esto una explicación, para, luego, hacer un breve resumen y análisis de su extenso contenido.

Este juicio en que, además del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ejercieron la acusación otras 5 partes más, y venían 40 personas como acusados penalmente, 3 como partícipes a título lucrativo y 14 como responsables civiles, comenzó el día 4 de octubre de 2016, y, tras la celebración de 126 sesiones, quedó visto para sentencia el día 17 de noviembre de 2017. El día 20 de abril de 2018, como ponente de la sentencia, depositaba en la Secretaría de la Sección la propuesta resolución que había elaborado, de la que dejé copia a mis compañeros, quienes mostraron su discrepancia con determinados bloques de mi propuesta, al objeto de que los redactasen en los términos que ellos entendieran que era procedente. Así lo hacen, y el día 17 de mayo presentan ellos la sentencia, que se elabora en su gran mayor parte asumiendo mi propuesta de resolución, que modifican, haciendo alguna intercalación en los hechos probados y en algún pasaje de la fundamentación, relativa al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular; así como en apartados, como el relativo a Estepona y la participación en los hechos de este bloque de los acusados; en el apartado Castilla y León y la participación de dos de los acusados en este bloque; en el apartado Comunidad de Madrid y la participación delictiva en los hechos de alguno de los acusados; y en la consideración como partícipe a título lucrativo del Partido Popular en el apartado Majadahonda y Pozuelo.

Puesta a mi disposición la sentencia, con las correcciones hechas por mis compañeros, he de emitir voto particular sobre esos extremos en que discrepo de ellos, que presento el día 24 de mayo de 2018, conformando la totalidad de la resolución, sentencia y voto particular, 1688 folios. [**Acompaño copia de la misma**, que se puede consultar, también, en **ECLI: ES:AN:2018:1915**, encontrándose, actualmente, pendiente de recurso de casación].

De una resolución de tantísima extensión, trataré se sintetizar los aspectos que considero de mayor relevancia, comenzado por referirme a la valoración de la prueba, que solo en material informático se calcula en unos 6 terabytes, más el que había en papel, y los, en muchas ocasiones, extensos e intensos testimonios y pruebas periciales, lo que llevó un importante análisis de todo ello, con respuestas sobre el distinto régimen valorativo de la prueba de cargo y la de descargo, sobre cuestiones relacionadas con la prueba ilícita tanto en materia de registros en domicilios o locales cerrados, como en materia de intervenciones telefónicas o del material informático.

En lo relativo a fundamentación jurídica, en un primer bloque que serían cuestiones previas, se trataron las relativas al expediente judicial electrónico; a la regularidad de conversaciones grabadas tanto por teléfono como presencialmente; a la validez de lo actuado estando en secreto las diligencias; a las impugnaciones realizadas sobre las entradas y registros practicados y la validez del material informático intervenido con ocasión de dichos registros; a la alteración en el orden de las declaraciones de los acusados, y dispensa de asistencia a juicio de estos; o relacionadas con el principio "perpetuatio iurisdictionis", a consecuencia de las quejas hechas por algunas defensas, unas que consideraron desmesurado el contenido de la causa y otras que se quedaba corto, manejándose al respecto criterios de conexidad; o relativas al aforamiento de alguno de los acusados; o relacionadas con el alegado quebrantamiento de las normas de reparto, y su afectación al juez natural; o relativas a la regularidad y validez de lo actuado a través de comisiones rogatorias; o relativas al tratamiento de la prueba pericial de inteligencia; o relativas a la utilización de documentación que fue aportándose con posterioridad a los escritos de conclusiones provisionales, incluida la que llegó estando en curso la celebración del juicio; o relativas a jurisdicción universal, por faltarle a nuestros tribunales al considerarse que había hechos cometidos en el extranjero; o relativas a dar respuesta a peticiones de prueba solicitada al inicio del juicio por alguna de las partes; o relativas al principio de inmediatez.

En los distintos apartados en que se fue estructurando la sentencia, realicé la valoración de la prueba correspondiente a cada uno de ellos, lo que implica que descarto la que hicieron mis compañeros en los bloques que, por mayoría, sustituyeron la realizada en mi propuesta inicial, pero, en su lugar, coloqué la que hice en el voto particular; y lo mismo decir respecto de la fundamentación jurídica.

Tratando de sintetizar los aspectos jurídicos más destacados, con carácter general, he de decir, que la doctrina del "levantamiento del velo", ante la utilización de cantidad de sociedades instrumentales de que se sirvieron distintos acusados para conseguir canalizar y blanquear los ilícitos beneficios económicos obtenidos con las distintas actividades fraudulentas o defraudatorias, es una constante que se repite en muchos de los pasajes de la sentencia [una parte importante de ella está dedicada a desentrañar los entramados societarios y financieros montados al respecto]; como también debo hacer mención al control y análisis que ha sido necesario realizar sobre los cientos de expedientes administrativos y su valoración, con manejo de normativa en materia de contratación administrativa, que, desde su aparente regularidad formal, se convirtieron en instrumento con el que cubrir las irregularidades que dieron como resultado la comisión de distintos delitos económicos con los que se lucraron los acusados, como

prevaricación, malversación, cohecho, falsedad, etc.

Se trataron determinadas circunstancias atenuantes, como la de confesión, la de reparación del daño, la de vulneración masiva de derechos fundamentales o la de dilaciones indebidas; y se dedicó atención al juego de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, debido a que nos encontramos con varios los delitos especiales propios, a la hora de determinar la pena, en función de quien fuera el partícipe.

Analizado el delito de asociación ilícita en general, hubo que dedicar especial atención a la problemática que planteaba el principio "non bis in ídem" en un delito como este, de permanencia en el tiempo y desplegada su actividad en distintos espacios territoriales, y el grado de responsabilidad en cada uno de los integrantes de la misma.

También hay una relevante dedicación a los delitos contra la Hacienda Pública, con manejo de la normativa administrativa y fiscal que regula esta materia y el empleo de conceptos como ganancias patrimoniales no justificadas, con atención, al tratarse de un delito especial propio, al título de imputación de los distintos partícipes en cada uno de ellos, como también hay atención a la prescripción invocada respecto de varios de ellos.

Se estudia el delito de cohecho, incluido el caso de continuidad delictiva, en sus distintas modalidades, por lo tanto el activo y el pasivo, pero también el pasivo impropio; se analiza si es un delito bilateral o son dos delitos distintos, y los problemas concursales con otros delitos como el de falsedad documental.

También el de fraude a las administraciones públicas, que se considera delito de mera actividad, y el problema concursal que plantea con el de malversación de caudales públicos, si es de normas o es de delitos, de solución en atención a las circunstancias del caso.

El delito de malversación (alternativamente un delito de fraudes y exacciones ilegales, y, una segunda alternativa, delito de estafa), en concurso medial con el de prevaricación, también con el de falsedad documental.

Del delito de blanqueo de capitales, al margen los problemas probatorios que plantea, se descarta la continuidad delictiva inicialmente alegada por alguna acusación.

Otros delitos que se estudian son el de apropiación indebida, el de estafa procesal, este, en concurso medial con uno de falsedad documental, o el de tráfico de influencias

Como consecuencia de los problemas concursales y de participación, se dedican las correspondientes consideraciones en el momento de individualizar las penas, con atención expresa a la concreción de las privativas de derechos.

Hago consideraciones sobre el tratamiento del responsable civil en el proceso penal y el valor que ha darse a su testimonio, o su silencio, con mención de los artículos de la LECivil que regulan la materia, como el 307 y el 309, que, desde luego, no conllevan a tener, necesariamente, por confeso a quien no declara, sino que precisa de una explicación, que no se hace por la mayoría; también sobre la incorrección que, desde mi punto de vista, supuso que se llamara a declarar a un partícipe a título lucrativo, sin que lo propusieran las partes, que debí asumir porque así lo acordó la mayoría del Tribunal; y me detengo en explicar las razones por las cuales no debió ser condenado el partido político, que giran, fundamentalmente, en la diferenciación que se ha de hacer entre partido político, como tal formación, y sus diferentes manifestaciones o agrupaciones locales o parlamentarias, y la ausencia de conocimiento por parte de aquel de las irregularidades en que estas puedan incurrir.

Con la cumplimentación del presente anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

